



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-00174-00
ACCIONANTE	FLOR UCHIMA GOMEZ
ACCIONADAS	CAJACOPI EPS y OTRAS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la Ciudadana FLOR UCHIMA GOMEZ contra CAJACOPI EPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIÓN: La señora FLOR UCHIMA GOMEZ actuando en nombre propio, solicitó que se le protejan los derechos fundamentales a la SALUD, en conexidad con la VIDA y SEGURIDAD SOCIAL, que considera vulnerados por la accionada CAJACOPI EPS, por cuanto no le ha brindado atención en salud de manera oportuna. Valga aclarar que el Despacho ordenó vincular a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, en aras de que ejercieran su derecho de contradicción.

Manifiesta como hechos más relevantes que desde el mes de febrero de 2023 se le autorizaron exámenes especializados de electromiografía y neuroconducción, sin que a la fecha haya sido posible que se los practiquen. Agrega que el día 25 de abril de 2023 le fue ordenada una CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, GAMAGRAFÍA OSEA, MAMAGRAFÍA UNILATERAL O DE PIEZA QUIRURGICA, ECOGRAFÍA DE MAMA CON TRANSDUCTOR y la entrega de medicamento TAMOXIFENO, sin que a la fecha se hayan practicado, reiterando le sean tutelados sus derechos y se ordene a la accionada que le sean realizados al igual que la entrega del medicamento.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La **EPS CAJACOPI** se pronunció a través de su delegado, señalando que emitió las autorizaciones y que no ha vulnerado ningún derecho.

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META. Refirió que dio trámite a la queja elevada por la demandante.

La ADRES solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio eficaz, efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución). La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales. De allí que la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco “si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”*¹.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela *“(…) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”*².

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

¹ T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

² T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

En cuanto al derecho a la salud, cumple señalar que su trasgresión atenta directamente contra el derecho a la vida y a la dignidad humana, y que además, ha sido reconocido como un derecho que requiere protección por vía de tutela, al punto que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, al garantizársele el derecho a la salud a una persona, se le protegen derechos de rango constitucional como el derecho a la vida, y en otras ocasiones, mejoran el estándar de vida al resguardar el derecho a la dignidad humana.

El Artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera digna, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental. A su turno, el artículo 48 Superior consagró el derecho a la seguridad social y autorizó al legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo digno del sistema de seguridad social. Para desarrollar este mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993 que en su artículo 153 señaló:

“Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:

(...)

3. Protección digno. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud digno a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud”.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es **reforzada** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la accionante tiene derecho a que de manera inmediata se le preste la atención médica digna reclamada, y por ende se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta la accionante le han vulnerado.

2. Análisis del caso concreto.

En este caso en particular atendiendo lo expuesto en la solicitud del amparo Constitucional y según la historia clínica allegada con el escrito de tutela, se evidencia efectivamente que la señora FLOR UCHIMA GOMEZ se encuentra afiliada a la EPS CAJACOPI. Conforme a la misma historia clínica aportada, se evidencia que a la señora FLOR UCHIMA GOMEZ se le ordenó la *CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, GAMAGRAFÍA OSEA, MAMAGRAFÍA UNILATERAL O DE PIEZA QUIRURGICA, ECOGRAFÍA DE MAMA CON TRANSDUCTOR* y la entrega de medicamento TAMOXIFENO

Acorde a lo anterior, se advierte que ha existido negligencia por parte de la EPS CAJACOPI, al no gestionar y hacer efectiva la *CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, GAMAGRAFÍA OSEA, MAMAGRAFÍA UNILATERAL O DE PIEZA QUIRURGICA, ECOGRAFÍA DE MAMA CON TRANSDUCTOR* y la entrega de medicamento TAMOXIFENO, a favor de la señora FLOR UCHIMA GOMEZ, dada la complejidad y las condiciones de salud de la paciente y los riesgos que se generan para su vida y su salud, al no tratar de manera inmediata su patología clínica, tal como lo advierte la misma accionante.

Ahora bien, la demandante funda la afectación de los derechos fundamentales referidos, en la negligencia de la accionada en la proporción oportuna de atención médica y en el suministro de tratamiento digno y necesario para la recuperación de su salud, concretamente, en la no realización de la *CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, GAMAGRAFÍA OSEA, MAMAGRAFÍA UNILATERAL O DE PIEZA QUIRURGICA, ECOGRAFÍA DE MAMA CON TRANSDUCTOR* y la entrega de medicamento TAMOXIFENO.

Al respecto, el Despacho advierte que es apremiante la autorización y ejecución de lo anterior, lo que al momento de la presentación de la presente acción no se había efectuado según lo dicho por la misma accionante, a lo cual debe otorgársele plena credibilidad, no solo en virtud del principio de la buena fe, sino atendiendo que la accionada no demostró haberlo realizado de manera efectiva, pues solo refirió que ya había autorizado.

En el caso concreto, se plantea entonces que la EPS CAJACOPI deberá realizar y/o autorizar de manera inmediata la *CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, GAMAGRAFÍA OSEA, MAMAGRAFÍA UNILATERAL O DE PIEZA QUIRURGICA, ECOGRAFÍA DE MAMA CON TRANSDUCTOR* y la entrega de medicamento *TAMOXIFENO* que ya fue ordenado, y brindar un tratamiento digno dada su condición de salud, poner a disposición suya, los recursos técnicos y humanos para su tratamiento patológico.

Finalmente se determinará que la EPS CAJACOPI cubra el costo de los medicamentos y procedimientos quirúrgicos que se encuentran dentro y fuera del POS. En este orden, es claro a todas luces que CAJACOPI EPS debe proceder de manera inmediata a realizar todas las gestiones necesarias en aras de brindarle un tratamiento digno a la señora FLOR UCHIMA GOMEZ.

Respecto de los servicios adicionales no incluidos en el POS en el régimen contributivo o subsidiado corresponde prestarlos al Estado por conducto de las Entidades Públicas o con las Privadas con las cuales tenga Contrato. En tal hipótesis se debe relieves que CAJACOPI EPS, a la que está afiliada la señora accionante, adquirió la obligación de prestarle el servicio de salud y no puede sustraerse a ella.

Ahora bien, la Reglamentación del Plan Obligatorio de Salud, régimen contributivo o subsidiado, no puede exceder el alcance de la Constitución misma. En efecto, La H. Corte Constitucional reiteradamente ha sostenido en diversos pronunciamientos, que esa Normatividad no puede desconocer Derechos Fundamentales y las EPS no pueden recurrir al mismo para negar u omitir tratamientos o suministro de medicamentos necesarios para la preservación de la Vida, de la Salud, de la Integridad de las personas.

En tal caso procede la inaplicación de la reglamentación del POS por la vía de Excepción de Inconstitucionalidad del Reglamento. Igualmente resulta cierto que no se puede cohonestar la agravación del estado de salud de la persona, porque ello sería no solo atentar contra la dignidad humana, sino que en correlación se atentaría contra el mismo derecho primario de la vida que se vería afectado.

Así mismo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en diferentes decisiones, que el Derecho Fundamental de la persona, prevalece sobre cualquier otro tipo de derechos:

“(…) Cuando surge conflicto, prevalece el Derecho Fundamental inaplicando la Legislación que se oponga a éste y ordenando la prestación de los servicios excluidos cumpliendo así con el Artículo 4º. Constitucional, porque ni siquiera la Ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo. Es decir que procede la inaplicación del POS por la vía de Excepción de Inconstitucionalidad del Reglamento”. (Sent. T. 328 de 1.998).

La Honorable Corte Constitucional ha precisado así mismo que:

“En casos de urgencia o gravedad comprobadas, no existe norma legal que ampare la negativa de prestar un servicio. Pues por encima de la Legalidad y Normatividad está la vida y la salud como fundamento de todo sistema (...) Los costos del tratamiento serán asumidos por La Entidad Promotora de Salud a la que esté afiliado el usuario, que tendrá la acción de repetición contra el Estado, para recuperar aquellos valores que legalmente no estaba obligada a sufragar”. (S. T- 685- 1.998- H. C. Constitucional.)

Deberá entonces la demandada CAJACOPI EPS, gestionar y realizar de manera inmediata la **CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS, GAMAGRAFÍA OSEA, MAMAGRAFÍA UNILATERAL O DE PIEZA QUIRURGICA, ECOGRAFÍA DE MAMA CON TRANSDUCTOR** y la entrega de medicamento **TAMOXIFENO** a favor de la señora FLOR UCHIMA GOMEZ.

Por las razones aludidas, se decidirá favorablemente la acción Constitucional invocada por la demandante, en aras a evitar que la entidad accionada omita garantizarle en forma oportuna, digna y rápida la prestación del servicio de salud.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR Los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados como vulnerados por la accionante FLOR UCHIMA GOMEZ, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** a CAJACOPI EPS a través de su representante legal, que proceda dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, a gestionar, autorizar y/o realizar la **CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y**

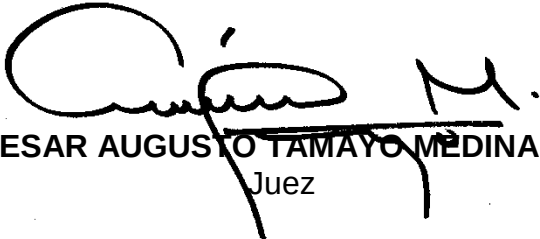
PELVIS, GAMAGRAFÍA OSEA, MAMAGRAFÍA UNILATERAL O DE PIEZA QUIRURGICA, ECOGRAFÍA DE MAMA CON TRANSDUCTOR y la entrega de medicamento **TAMOXIFENO** a favor de la señora FLOR UCHIMA GOMEZ.

TERCERO. - El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley.

CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez